



CUT: 87731-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0718-2023-ANA-AAA.JZ

Piura, 12 de julio de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: 87731-2022**, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C.**, debidamente representada por el señor Daniel José Eyheralde Munita, contra la Resolución Directoral N° 0321-2023-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 22 de marzo de 2023, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla – Código V; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0321-2023-ANA-AAA.JZ-V, de fecha 22 de marzo de 2023, esta Autoridad Administrativa, entre otros, declaró improcedente la solicitud de autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo solicitado por Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C.; bajo el argumento que, la administrada Verfrut no ha cumplido con demostrar la propiedad o posesión legítima del predio Talambo, donde se ubican los cuatro (04) puntos de perforación de los pozos tubulares solicitados;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2023, Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C., interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral, bajo los siguientes fundamentos:

- i. Incurrir en error en la página 19-20 del acto impugnado, considera a empresa Agrícola Cerro Prieto S.A con legitimidad para intervenir en el presente procedimiento, apoyado en que “todo interesado puede expresar lo que considere oportuno al pedido formulado al haberse realizado publicaciones en el procedimiento” y en algún momento puede solicitar uso de agua subterránea al tener contrato de compra venta suscrito con PEJEZA.
- ii. Sin embargo, el argumento empleado es equivocado, porque solo puede intervenir el tercero administrado que pueda verse afectado con el resultado de nuestra solicitud de autorización de ejecución de estudios y utilización de agua subterránea puede intervenir en el procedimiento, tal como lo exige la Ley y, en ese sentido se ha pronunciado el TNRCH f. 5.2 de la Resolución N°451-2017-ANA/TNRCH del 17/08/2017. Y en este caso, la citada empresa no está acreditado ser afectado con nuestra solicitud. Ofrecemos como prueba nueva: Informe técnico que deberá dar su despacho -AAA Jequetepeque Zarumilla- e incorporarse al presente procedimiento si se ha otorgado licencia de uso de agua a favor de empresa agrícola cerro prieto S.A. y adjuntar copia de los expedientes administrativos que lo sustentan, si los hubiere. Por ser vuestro despacho la entidad que genera y posee tal información en ejercicio de sus atribuciones, está obligado a incorporar tal documento al presente procedimiento administro, como lo exige la ley.
- iii. Incurrir en error en la página 23-20 del acto impugnado, considera que no son válidas las transferencias de posesión del predio iniciado con el certificado de posesión otorgado por la comunidad campesina por no tener competencia para expedirlos; sin embargo, esto no es verdad, porque si son válidos los certificados expedidos por la comunidad para acreditar posesión legítima para tramitar derecho de uso de agua. Prueba de ello es que vuestro despacho otorgó derechos de uso de agua en base a certificado de posesión expedido por comunidad campesina y el TNRCH ha corroborado su validez para acreditar posesión legítima. Ofrecemos como prueba nueva que corrobora nuestra tesis, las siguientes:
 - La Resolución Directoral N° 0390-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 29/03/2022 CUT N° 179171-2021, acredito que su despacho otorgó licencia de uso de agua a PAOLA GIOVANA CRUZ MORE, en base a certificado de posesión de la Comunidad Campesina San Lucas de Colán. Solicito se incorpore copias fedatedas de la autógrafa al presente caso.
 - Resolución Directoral N° 0280-2022-ANA-AAA.JZ del 07/03/2022 CUT N° 150526-2021, acredito que su despacho otorgó licencia de uso de agua a SANTISTEBAN DAMIAL SACREAMENTO, en base a certificado de posesión de la Comunidad Campesina de Mórrope. Solicito se incorpore copias fedatedas de la autógrafa al presente caso.
 - Resolución Administrativa N° 216-2020-ANA/ALAJ de fecha 15/06/2010, acredito que la ALA Jequetepeque otorgar licencia de uso de agua a LUIS FERNANDO PLASENCIA ZAPATA, en base al certificado de posesión expedido por la Comunidad Campesina de Chepén.
 - Resolución N° 0282-2023-TNRCH de fecha 12/05/2023, acredito que el TNRCH confirmó otorgar permiso de uso de agua a Hermogenes Previstero Méndez Gonzales, en base al certificado de posesión de la Comunidad Campesina de Ascope.

- iv. Incurre en error en la página 25-26 del acto impugnado, considera que es imposible acreditar que existió alguna actividad agrícola en el predio objeto de controversia, apoyado en lo dicho por la SBN y en lo dicho por Agrícola Cerro Prieto. Sin embargo, tal argumento es falso, porque el predio si está destinado para fines agrícolas mucho antes del año 2009, tal como lo acredito con el siguiente medio probatorio: Informe de Verificación N° 023-2010-PEJEZA/8102-CSRG del 23/04/2010 emitido por PEJEZA certificando en esa fecha que el predio materia de análisis está destinado para fines agrícolas.

Adicional a ello, solicita se les conceda el plazo de 10 minutos para realizar informe oral antes del pronunciamiento;

Que, mediante Carta N° 0312-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 25.05.2023, esta Autoridad Administrativa traslada el precitado recurso a la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A., en su calidad de tercero administrado, a fin de que en un plazo máximo de cinco (05) días absuelva el traslado del mismo;

Que, mediante Carta S/N de fecha 12.06.2023, la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A., absuelve el traslado del recurso interpuesto, solicitando el uso de la palabra para ejercer su derecho a la defensa y argumentando entre otros, lo siguiente:

SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE ACREDITACIÓN DE ACP PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- Verfrut ha señalado que ACP no ha acreditado legitimidad para intervenir en el presente procedimiento; sin embargo, dicha afirmación no es correcta dado que, Como es de su conocimiento, el 10 de octubre del 2000, como consecuencia de una subasta pública, ACP y el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA) suscribieron el Contrato de Compraventa del Lote Pampa Cerro Colorado, el cual tiene las garantías de un Contrato Ley celebrado con el Estado Peruano en mérito al Decreto Supremo N° 017-2000-PCM de 23 de julio de 2000. La Cláusula 10.11 del Contrato Ley, entre otros aspectos, dispuso que ACP podría explotar las aguas subterráneas en la parte media y baja del Valle de Jequetepeque. Lo anterior evidencia que, en el marco del Contrato Ley, ACP tiene prioridad respecto a la explotación de las aguas subterráneas del Valle de Jequetepeque. Por ende, su participación en el presente procedimiento administrativo resulta completamente válida a fin de salvaguardar sus intereses y derechos otorgados.
- Al respecto, el artículo 79° del RLRH dispone cuales son los procedimientos previos al otorgamiento de la licencia de uso de agua dentro de los cuales se encuentra la AEO. Por tanto, es claro que cualquier administrado que requiera obtener una licencia de uso de agua primero deberá contar una AEO previamente aprobada, para lo cual deberá acreditar la propiedad o la posesión legítima del predio materia del procedimiento.
- Considerando lo anterior, en la evaluación de la solicitud de AEO, la AAA JZ verifica que el administrado haya presentado los documentos que acrediten ello, de lo contrario la solicitud deberá declararse improcedente.
- En este caso, la AAA JZ sí evaluó y analizó los documentos presentados por Verfrut, pero advirtió que estos **no acreditan que cuente con la propiedad o posesión legítima sobre el predio Talambo.**
- En consecuencia, independientemente de la legitimidad de la participación de ACP (la cual hemos manifestado), el motivo por la cual la AAA JZ resolvió -correctamente- declarar improcedente la solicitud de AEO presentada por Verfrut

fue por no acreditar uno de los requisitos esenciales para su otorgamiento: propiedad o posesión legítima.

SOBRE LA SUPUESTA VALIDEZ DE LAS TRANSFERENCIAS DE POSESIÓN DEL PREDIO TALAMBO OTORGADAS POR LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CHEPÉN

- Para sustentar su posición, Verfrut presentó 4 resoluciones en las que se otorgan licencias de uso de agua y acreditan el requisito de “propiedad y posesión legítima” con certificados de posesión expedidos por comunidades campesinas, lo cuales fueron considerados como válidos.
- En efecto, de la revisión de las resoluciones presentadas por Verfrut, se advierte que se otorgaron licencias de uso de agua considerando los certificados de posesión, lo cual no consideramos que sea inválido.
- Entendemos que, para estos casos, la AAA JZ verificó la validez de los certificados de posesión presentados, así como los demás requisitos establecidos y de acuerdo con ello resolvió otorgar los derechos.
- Por tanto, es importante recalcar que NO se está cuestionando si, en general, los certificados de posesión son válidos para acreditar la posesión de un predio. Ello sería un contrasentido, ya que, si fueron otorgados correctamente, conforme con lo previsto en el marco legal, son documentos que cuentan con validez.
- En ese sentido, es claro no se están cuestionando la validez de los certificados de posesión en general, se cuestionan los certificados presentados por Verfrut para acreditar ser poseedores legítimos del predio Talambo. Toda vez que estos ya han sido analizados en otros procedimientos y se ha determinado que no son válidos.
- Como bien señala la AAA JZ, los certificados de posesión otorgados por la Comunidad Campesina de Chepén y presentados por Verfrut se encuentran emitidos y regulados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobada por Ley N° 24656.
- Por lo tanto, a fin de que estos certificados de posesión tengan validez, deberán haberse emitido y transferido según lo indicado en este marco legal, lo cual no ocurrió en este caso.

LOS CERTIFICADOS DE POSESIÓN NO FUERON EMITIDOS CONFORME CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES DEL MARCO LEGAL.

- De acuerdo con el artículo 26° de la Ley N° 28687, que aprobó la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, en concordancia con el artículo 17° la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz –, y, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ – Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz, para que estos certificados sean válidos legalmente, deberán haber emitido por:
 - Gobiernos locales;
 - Notarios o, alternativamente,
 - Los Jueces de Paz en aquellos poblados en los que no exista notario público.
- Sin embargo, de la lectura de los certificados de posesión que presentó Verfrut se advierte que fueron emitidos por la Directiva Comunal del Comunidad Campesina de Chepén, la cual no cuenta con facultades para ello; en consecuencia, carecen de valor legal.
- En línea con lo anterior, es importante recalcar que dichos documentos (certificados de posesión) no se insertan y menos se describen (no se precisa el emisor, fecha de emisión, ubicación exacta del área, medidas perimétricas ni

coordenadas), por lo cual no dan fe ni certeza en relación al predio sobre el cual recaería. 2.9.4. Adicionalmente, como bien ha hecho referencia su despacho, los certificados de posesión, en concordancia con la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobada por Ley N° 24656, ha dispuesto expresamente que “la parcela es propiedad de la Comunidad Campesina de Chepén, debiendo ser conducida y trabajada en forma directa y personal por el usufructuario en los mismos y no se podrá VENDER, GRABAR, ni TRANSFERIR, a terceras personas excepto a la misma Comunidad”.

- En ese sentido, es claro que -además de los vicios antes mencionados- la Comunidad Campesina de Chepén no tenía la potestad para transferir el predio a Verfrut, ya que es un tercero ajeno a la Comunidad y, en consecuencia, es imposible que pueda adquirir la posesión de los predios.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES (SBN) YA HA DETERMINADO QUE VERFRUT NO CUENTA CON POSESIÓN LEGÍTIMA DE LOS PREDIOS

- Conforme se ha desarrollado en nuestros escritos, Verfrut solicitó a la SBN la Venta Directa del predio Talambo, para lo cual debía acreditar su posesión legítima (para ello presentó los certificados de posesión y el contrato de posesión privado suscrito con Montana S.A.).
- Sin embargo, habiendo analizado toda la documentación presentada, mediante Resolución N° 0655-2021/SBN-DGPESDDI (en adelante, “R 0655”) (Anexo 8), la SBN determinó que Verfrut no es propietario ni posesionario legítimo del predio Talambo.
- Ante ello, Verfrut interpuso un recurso de apelación por no encontrándose conforme con lo resuelto en primera instancia, el cual fue declarado infundado mediante Resolución N° 114-2021/SBNDGPE (en adelante, “R 114”) (Anexo 9), agotando la vía administrativa para solicitar la venta directa del predio.
- Entonces, es claro que Verfrut no pudo acreditar la posesión legítima del predio, motivo por el cual la SBN determinó la improcedencia de su solicitud, al ser este un principal requisito para la procedencia de una venta directa.
- Siendo así su despacho, correctamente, recogió estos pronunciamientos que acreditan que, la autoridad competente, ya ha determinado que Verfrut no cuenta con posesión legítima.

EL PREDIO MATERIA DE SOLICITUD DE VERFRUT ES DE PROPIEDAD DEL PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA (PEJEZA)

- Las tierras eriazas fueron inscritas en Registros Públicos a nombre del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (PEJEZA) desde 1991 y hoy puestas a disposición de la SBN (por no poseer aptitud agrícola); es decir que —al menos— desde el indicado año todos los terrenos eriazos de la región son públicamente de propiedad PEJEZA, quien es un Organismo del Estado, que —en algunos casos— licitó de forma pública predios específicos que fueran transferidos como constan en los Registros Públicos de la SUNARP.
- Es concluyente entonces que la totalidad de esos terrenos continúan, hasta la fecha, siendo de dominio privado y absoluto del Estado.
- Por lo tanto, bajo ningún supuesto puede existir “posesión legítima” de Verfrut sobre terrenos de titularidad estatal, ya que la Ley 29618, que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2010, precisó que se presume al Estado como poseedor de todos los predios de su propiedad, decretando además la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal

- Siendo así y habiéndose acreditado que Verfrut no adquirió el predio a través de una venta directa, el Estado es el poseedor exclusivo y absoluto de dichas áreas, y, por ende, bajo ningún supuesto podrían ser materia de procedimiento de prescripción adquisitiva (según lo regulado por el artículo 2° de la Ley 29618).
- Además, es importante recalcar que Verfrut no cuenta con derechos superficiales sobre el área del Predio y que tampoco existe ningún proceso de adjudicación que se encuentre vigente, conforme se acredita en el Oficio N° 05109-2022/SBN-DGPE-SDDI de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la SBN, como respuesta a la consulta que su despacho realizó para conocer si existía posesión legítima del predio materia de solicitud de la AEO.
- En consecuencia, Verfrut estaría ocupando ilegalmente predios a nombre del Estado.
- Cabe señalar que tenemos conocimiento de que Verfrut, presentó una solicitud de compraventa directa sobre el Predio al amparo de la Ley 31145, ante la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de la Libertad (en adelante la “GRAT”), procedimiento que se encuentra válidamente suspendido, pues la GRAT ha solicitado información de todos los procesos judiciales que se encuentran en trámite y que cuestionan la titularidad del Predio.
- Lo anterior solo reconfirma que mientras no exista un pronunciamiento administrativo válido e inimpugnable emitido por la GRAT, donde se otorgue de manera indubitable un derecho real o superficial sobre el Predio, Verfrut no puede ostentar ni alegar la existencia de algún derecho superficial.

Que, mediante Carta N° 0384-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 07.07.2023, se concedió a la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A., el informe oral solicitado, el cual se llevó a cabo el día 11 de julio de 2023 a las 15:30 horas, contando con la participación de las Abogadas Sandra Bravo y Gabriela Puccio en los mismos términos que los alegados en su absolución al traslado del recurso;

Que, mediante Carta N° 0385-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 07.07.2023, se concedió a la empresa Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C., el informe oral solicitado, el cual se llevó a cabo el día 11 de julio de 2023 a las 15:00 horas, contando con la participación del representante de la citada empresa Daniel José Eyheralde Munita y el abogado de la misma, Roberto Zanabria, en los mismos términos que los alegados en su recurso interpuesto;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0274-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR, determina que:

- El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y reúne los requisitos establecidos en los artículos 219° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, es admitido a trámite, a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo;
- De conformidad con lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG, **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”**, ya que dicho recurso persigue que la misma autoridad o funcionario que dictó el acto administrativo recurrido lo modifique en base a una

prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente dicha prueba. Es así que, el Jurista Morón Urbina, señala que: *“no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto (...). Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, **la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración**”*; salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (Énfasis agregado);

- De lo antes expuesto, se puede colegir que, para la presentación del recurso de reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en NUEVA PRUEBA que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, pues lo que la norma pretende es que sobre los puntos materia de controversia analizados, se presente un medio probatorio que justifique la revisión del análisis efectuado; además, es preciso señalar que, la nueva prueba tiene que demostrar hechos o circunstancias que tengan incidencia sobre la materia controvertida, debiendo existir una relación directa entre el medio probatorio y la necesidad del cambio de pronunciamiento;
- En el presente caso, como se puede apreciar de la Resolución Directoral N° 0321-2023-ANA-AAA-JZ-V, la solicitud primigenia de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo presentada por Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C., fue declarada improcedente, en virtud a que no habría cumplido con demostrar la propiedad o posesión legítima del predio Talambo, donde se ubican los cuatro (04) puntos de perforación de los pozos tubulares solicitados; sin embargo, a través del presente recurso la administrada aduce que la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A. no se ve afectada con su solicitud de autorización de ejecución de obras, por tanto, no es un tercero administrado, ofreciendo en tal sentido como nuevo medio de prueba un informe técnico que deberá emitir la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla e incorporarse al presente procedimiento si se ha otorgado licencia de uso de agua a favor de la empresa agrícola cerro prieto S.A. y adjuntar copia de los expedientes administrativos que lo sustentan, si los hubiere. Además de ello, argumentando que los certificados expedidos por la comunidad sí son válidos para acreditar posesión legítima para tramitar derecho de uso de agua, ofreciendo para tal efecto como prueba nueva que corrobora su tesis, resoluciones directorales emitidas por esta Autoridad Administrativa, mediante las cuales se valida certificados de posesión emitidos por las Comunidades Campesinas para efectos de acreditar titularidad en procedimientos de otorgamiento de licencia de uso de agua. Constituyendo estos últimos nuevos medios de prueba, dado que, no han sido evaluados con anterioridad por la administración pública;
- Sin perjuicio de ello, Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C., se ha limitado a enunciar los hechos que originaron la expedición de la Resolución Directoral N° 0321-2023-ANA-AAA-JZ, señalar las normas pertinentes en materia administrativa e indicar que ha cumplido con acreditar la posesión requerida;
- En ese sentido, evaluados los argumentos del recurso y la nueva prueba ofrecida, se determina que estos no crean de modo alguno elementos que inciden sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración, toda vez que,

dichos documentos forman parte de otras solicitudes que han sido tramitados por terceros más no por la administrada y se entiende han sido analizados en cada uno de los procedimientos que fueron tramitados en su oportunidad. Además, que el sentido que la norma le da a la nueva prueba, no es hacer un recuento de los hechos que la autoridad ya tiene conocimiento, sino contar con medios probatorios nuevos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada y que estos nuevos medios no hayan sido valorados anteriormente. Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Asimismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar el cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, es decir existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, no resultando idóneo como una nueva prueba, por ejemplo, una nueva argumentación sobre los mismos hechos de conformidad como lo señala el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General".

- Asimismo, en relación al informe técnico que deberá emitir la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla e incorporarse al presente procedimiento si se ha otorgado licencia de uso de agua a favor de la empresa agrícola cerro prieto S.A. y adjuntar copia de los expedientes administrativos que lo sustentan, lo cual la administrada ofrece como prueba nueva; cabe señalar que, estos no constituyen un nuevo medio de prueba, porque lo que se está cuestionando es que la administrada no habría cumplido con demostrar la propiedad o posesión legítima del predio Talambo, donde se ubican los cuatro (04) puntos de perforación de los pozos tubulares solicitados; hecho que solo podría ser revertido siempre y cuando la administrada presente la documentación pertinente, lo cual no ha ocurrido. De este modo, se tiene que, los certificados de posesión presentados por la administrada en su solicitud primigenia ya han sido evaluados y fueron evaluados legalmente, llegándose a determinar que estos carecen de valor legal. Adicional a ello que, mediante Resolución N° 0655-2021/SBN-DGPESDDI, la SBN determinó que Verfrut no es propietario ni posesionario legítimo del predio Talambo, argumento que no ha sido desvirtuado, a través del presente recurso.
- En ese orden de ideas, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado;

Vista la opinión del área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C., debidamente representada por el señor Daniel José Eyheralde Munita, contra la Resolución Directoral N° 0321-2023-ANA-AAA-JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a Sociedad Exportadora Verfrut S.A.C., Agrícola Cerro Prieto S.A., y remitir copia a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal web Institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ELMER GARCIA SAMAME

DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA